



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170025200
DEMANDANTE	HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	BOGOTA D. C SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ** contra BOGOTÁ D. C - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ	VÍCTIMA DIRECTA

1.1.1. PRETENSIONES

“1. Que se reconozca el error judicial cometido por LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, SECRETARIA DE MOVILIDAD Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM, al permitir el cobro de impuesto sobre un vehículo que no pertenece a mi mandante, y no excluirlo como titular del vehículo con características PLACA: CZV563; MARCA: Toyota; COLOR: Plata Met; CARROCERÍA: Pickup doble cabina; SERIE: MR0FR22G980643241; CHASIS: MR0FR22G980643241; CLASE: Camioneta; MODELO: 2008; SERVICIO: Particular; MOTOR: 2KD6043342; LINEA: Hilux; CAPACIDAD: Pasajeros 5 Toneladas 1 base de los hechos narrados.

2. Que en consecuencia de lo anterior se condene a LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, SECRETARIA DE MOVILIDAD Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM, al pago de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO A MIL PESOS M.CTE (\$206.550.000.00) por los perjuicios ocasionados con esta actuación arbitraria por parte de las entidades anteriormente citadas al verse en la imperiosa necesidad de **no poder laborar** de acuerdo a lo narrado anteriormente y dedicarse a conseguir los documentos aportados del vehículo con las características PLACA: CZV563; MARCA: Toyota; COLOR: Plata Met; CARROCERÍA: Pickup doble cabina; SERIE: MR0FR22G980643241; CHASIS: MR0FR22G980643241; CLASE: Camioneta; MODELO: 2008; SERVICIO: Particular; MOTOR: 2KD6043342; LÍNEA: Hilux; CAPACIDAD: Pasajeros 5 Toneladas 1.

3. Se condene LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, SECRETARIA DE MOVILIDAD Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM al pago de los

intereses moratorios ocasionados desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se verifique el pago.

4. *Se condene a LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, SECRETARIA DE MOVILIDAD Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM al pago de las costas procesales ”*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ se enteró por un recibo de pago de impuesto sobre vehículo que llegó a su residencia en la Transversal 77 A No. 47-72 de Bogotá D.C., que estaba matriculado a su nombre un vehículo, Camioneta Toyota; Línea Hilux; Modelo 2008; Colores Plata Metálico; No. Motor 2KD6043342; No. Chasis MROFA226980643241; No de Serie MROFA226980643241.

1.1.2.2. Se dirigió a la Secretaría de Movilidad e informó lo que estaba sucediendo, diciéndole al funcionario que él no era dueño de ninguna camioneta y no le dieron solución y lo único que le dijeron era que eso era delito y que esto era sancionado con cárcel.

1.1.2.3. El señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ solicitó:

- fotocopia del **Formulario único Nacional No.2821753-08-11001** del Ministerio de Transportes Dirección General de Transportes y Tránsito Terrestre Automotor del formulario de la matrícula del vehículo, donde aparece el nombre del señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ con el número de su cédula y cuando observo el formulario la firma y la huella fueron falsificados, también solicitó la fotocopia de la **Tarjeta de Propiedad** del vehículo de acuerdo a todos los datos que fueron consignados en el formulario de la matrícula del vehículo.
- También le fue entregada la **factura del vehículo de empresa** que vendió el Automotor a nombre de HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ C.C. No. 19.198.273 con dirección Cra 25 No. 106 – 27, Tel 6122563 Bogotá / Colombia, consiguió la **declaración de importación** del vehículo No. 062008100294988-5 que aparece a nombre de HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ C.C. No. 19.198.273.

*Ninguno de esos trámites fue realizado por el demandante y al sacar un **Certificado de Tradición** No. CT6134704 aparece a nombre de HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ con las siguientes características así: PLACA: CZV563; MARCA: Toyota; COLOR: Plata Met; CARROCERÍA: Pickup doble cabina; SERIE: MR0FR22G980643241; CHASIS: MR0FR22G980643241; CLASE: Camioneta; MODELO: 2008; SERVICIO: Particular; MOTOR: 2KD6043342; LÍNEA: Hilux; CAPACIDAD: Pasajeros 5 Toneladas 1.*

1.1.2.4. El señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNÁNDEZ *dirigió una petición a movilidad para informar por qué razón el vehículo de las siguientes características Toyota Hilux, doble cabina, modelo 2008, con número de motor 2KD6043342, y número de serie y chasis MR0FR22G980643241, con placas CZV563, estaba figurando a su nombre cuando él no era propietaria de dicho vehículo y que le extrañaba estos hechos que se estaban presentando, el nombre era el suyo pero la firma, la huella y los demás datos no son los suyos que presume que la fotocopia de la cédula la usaron de forma fraudulenta.*

1.1.2.5. Movilidad le informo al Señor **HÉCTOR HELI RUIZ RODRÍGUEZ** que los datos consignados en los documentos que aportaron para la matrícula son correctos; que ellos suponen la honestidad de los administrados a no ser que en forma fehaciente se les pueda demostrar que actúan ilícitamente. Que le sugieren ***“Poner en conocimiento a la Autoridad Competente tales hechos para que sean ellos quien en virtud del ejercicio de su competencia decidan las medidas y acciones a que haya lugar sobre el registro toda vez que usted es la única persona legitimada para tal efecto”***

1.1.2.6. **HÉCTOR HELI RUIZ RODRÍGUEZ** se dirigió a TOYOTA S.A.S., para solicitarles una copia de la factura y/o historial de mantenimiento del vehículo de placa CZV563 modelo 2008 habiéndolo contestado que **“La factura de venta y/o historial de servicios del vehículo de Placas CZV563, modelo 2008 chasis No. MR0FR22G980643241, y motor No. 2KD6043342, este vehículo fue vendido a la Señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ quien en la actualidad sigue figurando como propietaria del vehículo, tal como consta en el certificado de Tradición y Libertad que adjuntan al presente documento”**.

1.1.2.7. **HÉCTOR HELI RUIZ RODRÍGUEZ** solicitó a MACROPROCESO DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN, proceso de registro Automotor, Certificado de Libertad y Tradición y el vehículo figura registrado a nombre de MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

1.1.2.8. El día 6 de diciembre de 2012 **HÉCTOR HELI RUIZ HERNÁNDEZ** procedió a presentar la correspondiente denuncia, informando que el vehículo **PLACA: CZV563; MARCA: Toyota; COLOR: Plata Met; CARROCERÍA: Pickup doble cabina; SERIE: MR0FR22G980643241; CHASIS: MR0FR22G980643241; CLASE: Camioneta; MODELO: 2008; SERVICIO: Particular; MOTOR: 2KD6043342; LÍNEA: Hilux; CAPACIDAD: Pasajeros 5 Toneladas 1** fue matriculado en B/manga y que le correspondió la placa **CWF760** y que la misma camioneta fue matriculada en Bogotá D.C., y que le correspondió la placa **CZV563** a nombre de **HÉCTOR HELI RUIZ HERNÁNDEZ**, como lo anuncia en el escrito presentado a la Secretaria de Tránsito de Bogotá D.C.

1.1.2.9. La secretaria Distrital de Hacienda le manifestó al demandante que **“Se procedió a verificar la base de datos del sistema de información tributaria SITT II, el cual contiene la información suministrada por el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad (SIM), entidad encargada del Registro Distrital Automotor (RDA), encontrando que el vehículo de placas CZV563, marca TOYOTA, modelo 2008 registra como propietario al Señor HECTOR HELI RUIZ HERNANDEZ”**.

1.1.2.10. Solicitó a la Fiscalía 39 Seccional de Bogotá D.C que se ordene ser excluido su nombre de **HECTOR HELI RUIZ HERNÁNDEZ C.C. No. 19.198.273 de Bogotá D.C.**, del Certificado de Tradición del vehículo Automotor de placas **CZV563**, lo mismo la cancelación de la matrícula del mencionado vehículo que aparece a su nombre; y que dicha exclusión sea enviada a servicios integrales para la movilidad **SIM**.

1.1.2.11. La secretaria Distrital de Hacienda *Oficina de Servicios al Contribuyente* le manifestó al demandante que **“Cuando un vehículo sea robado, chatarrizado, declarado como pérdida total, o como en su caso se esté adelantando proceso de Falsedad en Documento Privado o Público se realizará el trámite**

correspondiente ante el SIM y que esta orden deberá ser decretada por la Fiscalía General de la Nación, la obligación persiste a carga de quien figura como propietario en el Registro Distrital Automotor, solo con la cancelación de la matrícula se pone fin a la existencia Jurídica del mismo y cesan las obligaciones Tributarias”.

1.1.2.12. Al demandante le informaron

“es el responsable del impuesto y que para el caso de él debe dirigirse a la Autoridad competente es decir a la fiscalía general de la Nación”. *“Como es el que aparece como propietario actual es el responsable del pago de impuesto y que en caso de no pago le seguirán el proceso Ejecutivo para el pago de los saldos insolutos relativos al impuesto sobre el vehículo automotor”.*

“donde figura como de propiedad de mi Poderdante como se verifica en el reporte histórico de propiedad y que para la cancelación de la matrícula del vehículo debe hacerse a solicitud del interesado o por orden de la fiscalía general de la Nación”.

1.1.2.13. Mediante **resolución No. DD1044107 del 2013 de Octubre 2** el Jefe de Oficina de cobro de la Subdirección de Impuestos a la propiedad dirección Distrital de Impuestos de Bogotá “libró mandamiento de Pago a favor del Distrito Capital y a cargo de mi Poderdante y decreta en la misma resolución el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles, salarios o sumas de dinero que tenga y llegue a tener, depósitos en cuenta de ahorros o corriente, certificado de depósitos judiciales, títulos representativos de valores y demás valores de que sean titular o beneficiarios el deudor, depósitos en establecimientos bancarios crediticios, financieros, compañías de seguros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias de todo el país. Así mismo decretar el embargo sobre remanentes ante Autoridades judiciales y/o administrativas. El valor de los bienes embargados no puede exceder del doble de la deuda más sus intereses”.

1.1.2.14. El demandante solicitó a la secretaria de hacienda que se suspende o se termine el proceso de Cobro Coactivo adelantado en su contra y adjunto constancia de la Fiscalía General de la Nación donde se certifica que no se identifica con las impresiones dactilares en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del estado Civil a nombre de él, es decir corresponde a distinta persona; se adjuntó informe investigador de laboratorio FPJ-13 donde certifican que la impresión dactilar obrante en el reverso parte media izquierda en recuadro “VENDEDOR Y/O PROPIETARIO” lado derecho de nombre y C.C. HECTOR H. RUIZ H. 19198273 BOGOTA, FORMULARIO ÚNICO NACIONAL No. 2821753-08-11001 del vehículo TOYOTA HILUX 2008 de color Plata Metálico Placas CZV563 no se identifica con ninguna de la impresiones dactilares existentes en el informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre mi Poderdante es decir corresponde a distintas personas lo anterior con el documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil para estudio.

1.1.2.15. La secretaria de Hacienda en la respuesta del derecho de Petición dice en uno de sus apartes “En el formulario de transito de Matrícula Inicial del vehículo objeto de estudio nada dice sobre el estado en que debe quedar el registro del vehículo indicando que se continúe con la investigación y a parágrafo siguiente señala (por ende es indispensable que medie orden expresa emitida por Autoridad Judicial competente que disponga la modificación de la información en el registro del vehículo. Ello conforme a lo establecido en el Art. 31 de la Resolución 123/79

del 2012 Ministerio de Transporte, y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 92 del C.P.P)”.

1.1.2.16. La secretaria de Hacienda con fecha 12 de Mayo de 2015 según providencia acata lo ordenado por la fiscalía de la cancelación del Acto administrativo del automotor en cuestión. La oficina de cobro resuelve dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo en contra de mi Poderdante por las razones anteriormente expuestas y levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso. acogiéndose al Auto No. 47649 del 3 de Julio de 2015 se dio cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 39 Seccional mediante oficio del 19 de Junio de 2015 en el sentido de inhabilitar los registros efectuados para el vehículo de Placas CZV563 habiendo sido notificada en legal forma.

1.1.2.17. Durante este lapso de tiempo de la investigación , no pudo trabajar por que se dedicó a conseguir los documentos aportados para se hiciera la investigación ,observándose que no tuvo ningún resultado favorable la investigación y durante este lapso de tiempo no trabajo , primero porque las personas a quienes les solicitaba vehículo taxis en arriendo no se lo arrendaban porque desconfiaban de él, y segundo según lo que me manifiesta mi poderdante el pagaba por el arriendo de un vehículo \$70.000.oo y tenía que invertir diario \$ 30.000.oo para gasolina y lavado, o sea que él tenía un promedio de ingreso de \$150.000.oo diarios, habiendo dejado de recibir mi poderdante durante el tiempo que estuvo en problema DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte., \$206.550.000.oo.

1.1.2.18. Los funcionarios de movilidad le decían que tenía orden de captura y el delito que había cometido era grave, porque se trataba de falsedad en documento público agravado por el uso, fue así que según mi poderdante se dedicó a conseguir los documentos que aportó para demostrar que él no había cometido ningún delito. Los funcionarios no investigaron y que por último la Fiscalía 39 seccional, cancelación de la inscripción aunado a que el vehículo de las mismas características, pero con la placa CWWF 760 fue matriculado en la ciudad de Bucaramanga a nombre de la señora MARTHA ISABEL Rodríguez García, identificada con C.C. No. 60.433.666.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
BOGOTA D.C secretaria de Hacienda	Demandado principal
BOGOTA D.C secretaria de Movilidad	Demandado principal
CONSORCIO SIM	Demandada Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN BOGOTA D.C. SECRETARIA DE HACIENDA

Se opuso a todas y cada una de las PRETENSIONES y a que se DECLARE responsable directa o indirectamente a su representada por los perjuicios presuntamente irrogados sobre la parte demandante, en tanto la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL ha actuado diligentemente, en el marco de la Constitución y conforme a la funciones y competencias que disposición legal le han sido atribuidas.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- FALTA DE JURISDICCIÓN.
- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.
- INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD.
- HECHO DE UN TERCERO.

1.2.2. CONTESTACIÓN BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra Bogotá, D.C - secretaría distrital de movilidad -, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva para el organismo de tránsito que representa, en atención a que, de los hechos y omisiones por los cuales, el demandante afirma irrogados los perjuicios, estos no son de competencia de la secretaría de movilidad, atendiendo a que el presente asunto se trata de un negocio entre particulares. tampoco hay lugar a que se acojan las pretensiones respecto de mí representada, por cuanto del acervo probatorio se tiene, que existe un eximente de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, teniendo en cuenta que la actuación fraudulenta de un particular, que aparecía como propietario del vehículo y quién, aportando documentos falsos, obtuvo la inscripción de los trámites solicitados ante la concesión SIM, haciendo incurrir a la administración en un error que desencadenó en los hechos que son origen de la presentación.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- CADUCIDAD
- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO
- AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

1.2.3. CONTESTACIÓN CONSORCIO SIM

Se opuso a las pretensiones del demandante porque no le asiste el derecho invocado y, adicional a ello, de los hechos, se desprende la ausencia de responsabilidad de la secretaría Distrital de Movilidad y de SIM.

De igual manera, no puede prosperar alguna responsabilidad patrimonial en contra de la secretaría de su tal de movilidad y de SIM, pues esta última ahora dentro del marco funcional y legal asignado y por lo tanto no se prueba alguna conducta activa u homicida que sea fuente de la configuración del daño alegado por el actor, lo que conlleva una carencia de fundamentación fáctica y jurídica para endilgar responsabilidad a la Entidad Distrital y a mi representada, más aún cuando los fundamentos fácticos esperados por el actor se encuentran basados-en lo que corresponde a las entidades en mención-en supuestos o presunciones sin soporte probatorio alguno.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA NO ES LA VÍA DE RECLAMACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE
- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
- FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

No presentó alegatos de conclusión

1.3.2. DEMANDADO BOGOTA D.C. SECRETARIA DE HACIENDA

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, la secretaria distrital de hacienda no es responsable de la ocurrencia de ningún hecho que le haya causado un daño al demandante, la entidad si inicio un proceso de cobro coactivo con base en información que obraba en su base de datos pues el señor demandante aparecía como propietario del vehículo, sin embargo el registro del vehículo fue motivo de un fraude o suplantación, de tal manera que tan pronto tuvieron conocimiento de la situación por parte la Fiscalía General de la Nación dio terminación del proceso de cobro coactivo, además no se practicó ninguna medida cautelar que le pudiera ocasionar daño alguno al demandante.

1.3.3. DEMANDADO BOGOTA DC SECRETARIA DE MOVILIDAD

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se encuentran demostrados los eximente de responsabilidad de la demanda (hecho de un tercero), conforme se efectuó la fijación del litigio no se probó la falla, tampoco hay elementos de prueba para proferir sentencia en contra de su representada, la Secretaría de Movilidad delegó en el Consorcio SIM el registro de los trámite de traspaso de vehículos a través de un contrato de concesión, tanto su representada como el consorcio cumplieron sus funciones, tan pronto se tuvo conocimiento de la situación presentada con el señor **HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ** al ser suplantado para registrar un vehículo (proceso Fiscalía General de la Nación), se restableció el derecho del señor, se dejó sin efecto el acto de registro del vehículo y por lo tanto se elimina el nombre de la base de datos de propietarios del vehículo del señor demandante. Pide se condene a la parte actora en costas.

DEMANDADO CONSORCIO SIM

Las autoridades deben presumir la buena fe de los usuarios y sus documentos, para esa época aplicaba el Acuerdo 051 de 1993 (el 16 de septiembre de 2008 se presentó solicitud de matrícula czv-563)

La fiscalía general de la Nación concluyó una investigación que indicó que el señor **HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ** fue suplantado, el 9 de diciembre de 2013 el perito verificó la suplantación, motivo por el cual la fiscalía dio la orden el 16 de febrero de 2015.

La cancelación de la matrícula de un vehículo es un procedimiento especial , dentro de las causales está la existencia de una orden judicial y solo cuando esta existe se procedió a ello por parte del SIM.

El demandante no efectuó pago alguno por gestión del vehículo y obró de hacienda

Desde el 3 de julio de 2015 se encuentra inhabilitado ese automotor, no existe un daño antijurídico

1.3.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Precisa las actuaciones surtidas dentro del proceso concluyendo que las autoridades actuaron dentro del marco de sus competencias.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del D. C. Bogotá secretaría De Hacienda Y Movilidad.

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

Es de relieve indicar que la excepción propuesta por la demandada SIM que denomina FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO, de fondo resalta una falta de legitimación en la causa por pasiva, con todo dicho argumento no es de recibo al proceso, pues contrario a lo manifestado puede ser llamado a responder, fue debidamente citado y a pesar del contrato consorcial son la secretaría de movilidad hay una serie de obligaciones que debe cumplir y por las cuales debe responder.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que en principio está relacionado el actuar de las demandas con los daños que alega haber sufrido la demandante, asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios. Así las cosas, por el momento el Despacho encuentra que la demandada está legitimada en la causa por pasiva.

En cuanto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por todos los demandados se estudió en el auto admisorio de la demanda y se confirma dicho análisis para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la resolución No. DDIO45597 del 31 de julio de 2015, la cual terminó el proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor Hector Hely Ruiz Hernández. Por lo tanto, el demandante contaba hasta el 1 de agosto de 2017 para presentar la demanda. No obstante, teniendo en cuenta que operaba la suspensión del término de caducidad en razón a la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 19 de abril de 2017 cuando faltaban 3 meses y 13 días para que venciera el término de caducidad y fue declarada fallida el 14 de julio de 2017, el término máximo para presentar la demanda vencía el 27 de octubre de 2017 y como quiera que la demanda fue presentada el 28 de agosto del mismo año, encuentra el despacho que está en tiempo.

El demandado SIM **LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA NO ES LA VÍA DE RECLAMACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE** si bien indica que el demandante puede hacerse parte dentro del proceso penal por haber sido suplantado o exigir perjuicios contra el particular que lo suplanto en un proceso ordinario, lo cierto que en el presente proceso alega que el daño sufrido se debió al defectuoso cumplimiento de actuaciones atribuibles a las autoridades aquí demandadas en el marco de sus funciones, motivo por el cual este medio de control es procedente.

En lo que respecta a la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN** alegada por la demandada Bogota D.C. Secretaría de Hacienda, se observa que la misma en realidad entraña un cuestionamiento desde el punto de vista del sujeto demandado, el que en su criterio debería ser solamente el tercero que incurrió en la conducta que dio lugar al hecho dañoso, y que por cierto se desconoce su identidad. Así las cosas, más que la falta de jurisdicción lo que se alega en realidad es la ocurrencia de una causal eximente de la responsabilidad y de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada Bogota D.C. Secretaría de Hacienda – secretaria de Movilidad , por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En relación con las excepciones de **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD e INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD** alegada por la demandada Bogota

D.C. Secretaría de Hacienda AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR alegada por la demandada Bogota D.C. La secretaría de Movilidad no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas Distrito capital secretaria de hacienda distrital y secretaría de movilidad Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM son o no presuntamente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por el demandante al presuntamente permitir el cobro de impuesto sobre un vehículo de PLACAS CZV 563 que no le pertenecía y no excluirlo como titular del vehículo

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿deben responder las demandadas Bogotá Distrito capital secretaria de hacienda distrital y secretaría de movilidad Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM al presuntamente permitir el cobro de impuesto sobre un vehículo de PLACAS CZV 563 que no le pertenecía al señor HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ y no excluirlo como titular del vehículo ?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A. C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Desde el 16 de septiembre de 2008 a nombre del señor HECTOR HEY RUIZ Hernández CC 19198273 en el SIM fue matriculado un **vehículo de placas CZV563** con las siguientes características Marca Toyota; Clase Camioneta; Línea Hilux; Modelo 2008; Colores Plata Metálico; No. Motor 2KD6043342; No. Chasis MROFA226980643241; No de Serie MROFA226980643241; servicio Particular; capacidad pasajeros 5 toneladas 1.

Para dicho registro se aportaron los formularios de autorización, trámite, pago de impuesto año 2008, declaración de importación y certificado internacional TRADE ALLIANCE

- ✓ Al señor Héctor Hely Ruiz Hernández le llegó un requerimiento por parte del Distrito Capital Secretaria de Hacienda solicitando el pago del impuesto del vehículo de placas **CZV563** por el año 2009 y subsiguientes.
- ✓ El 6 de diciembre de 2012 el señor Héctor Hely Ruiz Hernández presentó denuncia penal bajo el radicado 1100160000252201201840 por el delito de falsedad en documentos privado, pues la firma y huella empleados en el documento con el que se registró el vehículo de placas **CZV563** no corresponden a su identidad, además que obra un vehículo con las mismas características, pero registrado en Bucaramanga con la placa CWF760 a nombre de la señora Martha Isabel Rodríguez García.

Dentro de dicha investigación se resalta

informe de investigador de laboratorio de fecha 9 de diciembre de 2013 en el que se señala que se cotejo la huella en mención que se impuso en el formulario Único Nacional EMP No. 2821753-08-1101 no se identifica con las impresiones dactilares existentes en el informe sobre consulta web de la

Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Héctor Hely Ruiz Hernández.

El 27 de enero de 2015 la Fiscalía General de la Nación profirió lo siguiente:

Departamento BOGOTA Municipio BOGOTA Fecha 27/01/2015 Hora:

--	--	--

Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	6	2	0	1	2	0	1	9	4	0
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año					Consecutivo					

1. Orden de:

Como quiera que en esta Fiscalía se adelanta denuncia por los presuntos delitos de FALSEDAD DOCUMENTAL y FRAUDE PROCESAL instaurada por el Señor HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ, relacionada con la inscripción como propietario del vehículo clase CAMIONETA, marca TOYOTA, modelo 2008, Servicio Particular, Línea HYLUX, Motor 2KD6043342 y Numero de chasis o serie MROFR22G980643241, placa CZV563, habiéndose producido tal acto administrativo de inscripción en forma fraudulenta de conformidad con Informe de investigador de laboratorio de fecha 09/12/2013, en el que se señala que se cotejo la huella del Señor en mención que se impuso en el formulario único Nacional EMP No. 2821753-08-1101 no se identifica con las impresiones dactilares existentes en el informe sobre consulta web de la Registraduria Nacional del Estado Civil, a nombre del Señor HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ; Por lo que establecido el objeto material del delito falsario y no existiendo en la carpeta controversia acerca de lo anteriormente planteado se estima que al amparo del art 22 del C.P.P es viable realizar el restablecimiento del derecho al ciudadano Ruiz Hernández en aras de que tramite ante las autoridades correspondientes cualquier tipo de imposición o carga que le acarrea la titularidad del bien sin serlo. Entonces librese comunicación al organismo de Transito correspondiente donde se encuentra matriculado el bien en cuestión, ordenándose la cancelación del acto administrativo de inscripción como titular del derecho de dominio a nombre del señor Ruiz Hernández al haberse producido se itera tal inscripción en forma fraudulenta. Ríndase la comunicación de rigor.

Es de aclarar que se estableció por parte de la firma TOYOTA que para el numero de Chasis Serie y Motor que se relacionó anteriormente se matriculo la camioneta de placas **CWF 760** en la ciudad de Bucaramanga a nombre de Martha Isabel Rodríguez García con C.C. No 60433666.

El 27 de enero de 2015 la fiscalía general de la nación comunicó al SIM la cancelación del acto administrativo de inscripción que como titular del derecho de dominio con las características (...) le figuran al señor Héctor Hely Ruiz Hernández. (...) de acuerdo con el dictamen pericial obrante en la carpeta de fecha 9 de diciembre de 2013 en el que señala que se cotejo huella del señor en mención y sin que se haya presentado a la fecha controversia alguna para la cancelación de tal inscripción aunado que vehículo con similares características fue registrado en Bucaramanga con la placa CWF760 a nombre de la señora Martha Isabel Rodríguez García.

El 19 de junio de 2015 la fiscalía general de la nación comunicó a Bogotá D.C Secretaría de Movilidad proceda a la cancelación del acto administrativo teniendo en cuenta oficio del 27 de enero de 2015

- ✓ Bogota D.C secretaria de Hacienda dentro del trámite de cobro coactivo 2013EE214412 profirió las siguientes actuaciones de relevancia

El 2 de octubre de 2013 mediante resolución 2013EE214412 libró mandamiento de pago en contra del señor Héctor Hely Ruiz Hernández por el pago del impuesto distrital de vehículo automotor de placas **CZV563**, por la vigencia del año 2009 por la suma de \$409.000.000 además decretó un embargo y secuestro sobre bienes a nombre del señor.

El 27 de noviembre de 2013 mediante resolución DDI057836 decidió declarar no probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por el señor Héctor Hely Ruiz Hernández y seguir adelante con la ejecución.

Mediante resolución DDI045597 del **31 de julio de 2015** informó que terminó el proceso de cobro coactivo y levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro, además de inactivar la cuanta de contribuyentes y liquidación oficial relacionada con el vehículo automotor de placas **CZV563**

- ✓ El 3 de julio de 2015 Bogotá D.C secretaria de Hacienda informó al señor Héctor Hely Ruiz Hernández que mediante auto 47649 de la misma fecha se dio cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 39 seccional mediante oficio del 19 de junio de 2015 en el sentido de inhabilitar los registro efectuados para el vehículo de placa **CZV563**, así mismo se solicitó a la concesión RUNT SA la actualización correspondiente mediante radicación electrónica TICKET 269050 conforme la resolución 2757/2008 del ministerio de transporte.

- ✓ EL SIM en su informe escrito bajo juramento manifestó

1. Por mandato constitucional y legal, en la gestión de los trámites de tránsito, como lo es la matrícula inicial de un rodante, la Administración Pública está obligada a presumir la buena fe de los usuarios que los solicitan, así como la veracidad de la documentación que aportan para el cumplimiento de los requisitos.
2. Habida cuenta que el trámite cumplió con las exigencias previstas en el Acuerdo 051 de 1993, expedida por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, norma vigente para ese momento, y en cuyo artículo 73 reguló el procedimiento y requisitos del registro inicial de vehículos (matrícula), se dio aprobación el 16 de septiembre de 2008 a la matrícula del vehículo de placa CZV-563 a nombre del señor Héctor Hely Ruiz Hernández identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.198.273
3. La Fiscalía 39 Seccional de la Unidad Cuarta Especializada en Automotores, allegó Oficio de 27 de enero de 2015 emitido dentro del Proceso Penal110016000026201201940 (...)
4. En cumplimiento de lo anterior, la Administración Distrital representada en la Secretaría de Movilidad y el Consorcio SIM expidieron el Auto 8889 de 2015 (...)
5. Conforme con lo expuesto, se informa al Despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM revocaron la matrícula del vehículo CZV-563 a nombre del señor Héctor Hely Ruiz Hernández. En el mismo sentido, y con el fin de actualizar la información del registro del automotor, se profirió el Auto 47649 de 3 de julio de 2015 (...)
6. Finalmente, se tiene que el 27 de julio de 2015 la Secretaría de Hacienda Distrital informó lo propio mediante oficio de 16 de julio de 2015 en el que indicó que ejecutó la inactivación del registro del vehículo de placa CZV-563.
7. Conforme con lo expuesto se informa a la señora Juez que el 3 de julio de 2015, a través del Auto 47649, fue excluido el actor respecto de la propiedad del vehículo conforme con la revocatoria de la matrícula del rodante CZV-563.
8. La cancelación de matrícula de un vehículo sólo procede por las causales taxativas que prevé la regulación legal de tránsito y transporte. Para el año 2015 y a la fecha, la norma que regula las causales de cancelación de matrícula de un automotor, y su procedimiento, es el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, y que se encuentra compilado actualmente en la Resolución 20223040045295 de 2022.
9. Dicha norma exige que se allegue al organismo de tránsito la correspondiente orden judicial que ordena la cancelación de la matrícula.

10. Es oportuno señalar, que revisados los documentos que aportó el actor con su escrito de demanda, él mismo asevera que no efectuó dichos pagos, tal y como obra a folio 65:

11. Y finalmente se tiene que, tal y como obra en la Resolución DDI045597 de 31 de julio de 2015 de la Secretaría de Hacienda Distrital, y que fue aportada a este proceso por el mismo demandante a folio 101, se tiene que se terminó el proceso de cobro coactivo de las vigencias restantes a consecuencia del precitado Auto 8889 de 2015 que la Secretaría de Movilidad y SIM expidieron en cumplimiento de la orden de la Fiscalía de que se revocara la matrícula del rodante. Igualmente, en dicho acto administrativo la Secretaría de Hacienda dejó constancia que la medida de embargo nunca fue ejecutada en contra del aquí demandante

12. En mérito de los anteriores antecedentes, se concluye que el demandante no efectuó pago alguno por concepto de impuestos frente al rodante, ni antes ni después de la revocatoria de la matrícula del vehículo, y como ya se dijo, que desde el 3 de julio de 2015 se encuentra inhabilitado ese automotor.

✓ La secretaria de hacienda en su informe escrito bajo juramento manifestó

1) Mediante comunicación 2013ER83230 del 15 de agosto de 2013, el señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ, manifestó a la Secretaría Distrital de Hacienda, no ser el propietario del vehículo de placas CWF-760.

2) La Administración dio respuesta la anterior petición mediante comunicación 2013EE211371 de fecha 25 de septiembre de 2013, en la que le informó al solicitante que, de acuerdo con el certificado de tradición de fecha 19 de septiembre de 2013, figuraba como propietario del vehículo de placas CZV563 el ciudadano HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ y que, por lo tanto, para la Administración Tributaria resulta ser el sujeto pasivo de la obligación.

3) Con fecha 02 de octubre de 2013, la Oficina de Cobro libró el mandamiento de pago No. DDI044107 / 2013EE214412, ordenándose el embargo de bienes muebles o inmuebles o sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado, medida que no fue registrada.

4) Mediante Resolución DDI057836 del 27 de noviembre de 2013, fue resuelta la excepción propuesta por el señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ "falta de título ejecutivo" presentada a través de radicado 2013ER113834 del 01 de noviembre de 2013; acto administrativo que se resolvió declarar no probada la excepción y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo.

5) Mediante comunicación 2014ER49125 del 13 de mayo de 2014, el señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ, aportó al proceso de cobro coactivo, constancia de la denuncia penal en averiguación de responsables instaurada ante la Fiscalía 39 Seccional de la Unidad Cuarta Especializada en Automotores de Bogotá. Además, aportó informe de laboratorio con cotejo de huella impuesto en el Formulario Único Nacional EMP N° 2821753-08-1101 del vehículo de placas CZV563 en el cual no se identifica con las impresiones dactilares de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ con CC N°19.198.273 de Bogotá y por esta razón, solicitó suspender el proceso coactivo iniciado en su contra.

6) Como respuesta a lo anterior, se le comunicó al señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ, que mientras no existiera pronunciamiento oficial que permita terminar el proceso administrativo, no era posible acceder a su petición de terminar o suspender el proceso de cobro y se le solicitó allegar el fallo o sentencia o documento idóneo que ordene excluir o retirar del Certificado de Tradición del vehículo automotor con placas CZV563 al señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ, además de la cancelación de la matrícula del vehículo mencionado. Igualmente se remitió la petición del señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ con sus anexos para su conocimiento y actuaciones pertinentes al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad.

7) El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, respondió el 18 de diciembre de 2014, que revisada la documentación aportada por el señor

HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ, no se encuentra orden expresa por autoridad judicial competente, que disponga la modificación de la información del registro del vehículo, según lo establecido en el Art. 31 de la Resolución 12379/2012 del Ministerio de Transporte, y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 92 del Código de Procedimiento Penal.

8) El 12 de junio de 2015, el señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ, allegó al proceso de cobro con radicado 2015ER69369, la comunicación fechada el 27 de enero de 2015, donde se ordena la cancelación del acto administrativo de inscripción, que como titular del derecho de dominio ostentaba sobre el vehículo de placas CZV563, orden expedida por la Fiscalía General de la Nación y del Auto 47649 de 2015 por medio del cual el SIM da cumplimiento a la orden judicial.

9) Finalmente, la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante Resolución DDIO45597 del 31 de julio de 2015, notificada el 06 de agosto de 2015, da por terminado el proceso de cobro coactivo 2013EE214412 contra el señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ, en virtud de la orden impartida por la Fiscalía General de la Nación.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿deben responder las demandadas Bogotá Distrito capital secretaria de hacienda distrital y secretaria de movilidad Y CONCESIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIM al presuntamente permitir el cobro de impuesto sobre un vehículo de PLACAS CZV 563 que no le pertenecía al señor HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ y no excluirlo como titular del vehículo ?

La respuesta al interrogante planteado es negativa por las siguientes consideraciones

Sea lo primero indicar que el presente caso se trata de un vehículo de servicio particular de placas **CZV 563** que fue registrado a nombre del demandante haciendo uso de maniobras fraudulentas en la Secretaria de Movilidad de Bogotá y el SIM respectivo en el año 2008. Posterior al registro, la Secretaria de Hacienda inició un proceso de cobro coactivo por el no pago del impuesto sobre el vehículo correspondiente al año 2009 con una liquidación oficial del año 2011, en contra del demandante quien aparecía como dueño del automóvil. Ante tal situación el actor recaudó los documentos respectivos encontrando que otro vehículo con características similares había sido registrado en Bucaramanga con placa CWF760 a nombre de la señora Martha Isabel Rodríguez García por lo que presentó la respectiva denuncia el 6 de diciembre de 2012 ante la Fiscalía y hasta 2015 dicha autoridad profirió la respectiva decisión para que las autoridades procedieron a cancelar el registro a nombre del señor y todas las actuaciones que se derivan de lo anterior.

En cuanto al **daño** consistente en que el señor HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ no pudo laborar por dedicarse a reunir la documentación para demostrar que había sido registrado el vehículo de PLACAS CZV 563 mediante maniobras fraudulentas a su nombre, dentro del plenario se tiene probado que el señor presentó denuncia en 2012 y en 2015 se le comunicó que cesó todo procedimiento en su contra por cuenta del registro del vehículo de placas **CZV 563**. Sin embargo, en el plenario no se encuentra demostrada la pérdida de esa posibilidad laboral, más que la actuación de una persona diligente en sus asuntos en poner en conocimiento de las autoridades la comisión de un hecho delictivo suministrado todos los soportes con los que cuenta.

Ahora, respecto a la **falla en el servicio** aduce el apoderado de la parte demandante que si las demandadas hubiesen actuado con la debida diligencia y cuidado, muy seguramente hubiese constatado la ilegalidad del formulario y no habría cometido el error de registrar el vehículo a nombre del actor. Además permitieron el cobro coactivo de un impuesto sobre un vehículo que no le pertenecía al actor y no lo excluyeron del registro a pesar de existir los medios probatorios que demostraban la suplantación.

Revisado el expediente se encuentra que el señor HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ apareció como propietario del vehículo de PLACAS CZV 563 registrado en Bogotá desde 2008 hasta 2015 y solo después de que en el proceso penal se demostró la suplantación y la existencia de un registro similar en la ciudad de Bucaramanga con otra placa y otra propietaria, se corrió dicha situación.

En lo que respecta al registro en 2008 que se efectuó tanto en la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital como el SIM, no tenían la obligación de verificar la autenticidad de los documentos. Así lo ha precisado el Consejo de Estado, pues los Organismos de Tránsito no tienen atribuida la facultad de investigar la autenticidad de los documentos allegados por las personas interesadas para su trámite, y menos aún están en el deber legal de comprobarla, toda vez que en relación con ese tipo de actuaciones se presume la buena fe de los particulares, quienes asumen la responsabilidad sobre la información suministrada a efectos de brindar celeridad y eficacia a los trámites.

Aunado a lo anterior respecto de la cancelación del registro sólo podía hacer una vez contara con la orden de la autoridad competente. La Administración Distrital representada en la Secretaría de Movilidad y el Consorcio SIM expidieron el Auto 8889 de 2015 que revocó la matrícula del vehículo CZV-563 a nombre del señor Héctor Hely Ruiz Hernández, se actualizó la información del registro del automotor con Auto 47649 de 3 de julio de 2015 y el 27 de julio de 2015 la Secretaría de Hacienda Distrital informó lo propio mediante oficio de 16 de julio de 2015 en el que indicó que ejecutó la inactivación del registro del vehículo de placa CZV-563.

Ahora bien, en lo que respecta a la actuación de la Secretaría de Hacienda como autoridad encargada de gestionar el recaudo del cobro de impuestos distritales, una vez verificó los elementos del impuesto de Vehículos Automotores¹, encontró que el propietario del vehículo de placas CZV 563 registrado en Bogotá, correspondía al señor HECTOR HELY RUIZ HERNANDEZ y por tal motivo inició el proceso de cobro coactivo y toda la actuación derivada de ello y solo hasta que la Fiscalía General de la Nación como autoridad informó sobre la orden que generó la modificación de la información del registro del vehículo, se procedió en consecuencia profiriendo la Resolución DDI045597 del 31 de julio de 2015, notificada el 06 de agosto de 2015, dando por terminado el proceso de cobro coactivo 2013EE214412 contra el señor HÉCTOR HELY RUIZ HERNANDEZ.

Al no configurarse el segundo elemento de la responsabilidad por falla en el servicio (hecho imputable a la demandada a título de falla en la prestación del servicio), no puede evidentemente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad, es decir el **nexo causal** entre el daño y la falla.

¹ Es de carácter directo y recae sobre la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Distrito Capital de Bogotá. Este impuesto lo pagan, una vez al año, los propietarios y poseedores de vehículos.

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/impuestos/impuesto-sobre-vehiculos-automotores>

Así las cosas, no siendo posible endilgar responsabilidad alguna a las demandadas procederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada **BOGOTA D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SECRETARIA DE HACIENDA Y CONSORCIO SIM**.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb94b9e32138eae4ff5ea74eacd1faea25535966b9df8231b0b041ba170506**

Documento generado en 17/04/2023 09:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>